

LEY número 793 del 13 de junio de 1978, que exonera de aranceles, derechos de aduanas, tasas y otros impuestos de importación y de consumo, la importación de las maquinarias, equipos, materiales y otros insumos que sean necesarios para la instalación y funcionamiento de los medios de comunicación social; y dicta otras disposiciones.

(El Caribe – 20 de junio de 1978 – Pág. 17–A).

(PUBLICACION OFICIAL)



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY N° 793

CONSIDERANDO que numerosos medios de comunicación social solicitan, y el Estado se las concede por vía administrativa, exoneraciones para la importación de maquinarias, materiales, equipos y otros insumos necesarios para su funcionamiento;

CONSIDERANDO que siempre ha sido política firme del Gobierno conceder esas exoneraciones para ayudar a los medios de comunicación que las soliciten a afrontar los costos crecientes de las maquinarias, equipos y materiales en sus centros de producción y ayudarles así a mantener un nivel estable de costos de modo que puedan asegurar su salud económica;

CONSIDERANDO que ese sistema debe ser institucionalizado por la vía legal de modo que beneficie sin excepción a todos los medios de comunicación y facilite así el robustecimiento económico de un periodismo libre e independiente que no tenga que depender de favores especiales de naturaleza alguna;

CONSIDERANDO que dado el número cada vez más numeroso de medios de comunicación que solicitan al Poder Ejecutivo la exoneración de sus importaciones, la generalización e institucionalización legal de esas prácticas, para que favorezcan a todos los medios de comunicación no significará disminución cuantiosa de los ingresos del Tesoro Nacional;

CONSIDERANDO que tanto las artes gráficas como las comunicaciones de masas están pasando por una rápida re-

volución tecnológica que requiere a los medios un constante esfuerzo para mantenerse a la altura de las invenciones modernas;

CONSIDERANDO que la existencia de medios de comunicación con una economía sólida es la mejor garantía de expansión de la cultura popular y la forma más efectiva de asegurar al pueblo dominicano, mediante una prensa pluralista, su derecho a estar informado;

CONSIDERANDO que el Gobierno desea afianzar las bases del periodismo dominicano que es timbre de orgullo para la nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se exonera de todo tipo de aranceles, derechos de aduanas, tasas y otros impuestos de importación y de consumo la importación de las maquinarias, equipos, materiales, y otros insumos que sean necesarios para la instalación y funcionamiento de los medios de comunicación social, incluyendo productoras fílmicas de documentales y noticiarios para televisión o cine.

Art. 2.— Ninguna empresa periodística podrá importar al amparo de esta Ley más de una rotativa en un período de cinco años. Asimismo, esta limitación se aplica a los transmisores de radio y televisión, maquinarias y equipos técnicos para productoras fílmicas de documentales y noticiarios para televisión o cine. Las disposiciones de este artículo no tienen aplicación cuando las prensas, rotativas y transmisores sean adquiridos antes de los cinco años para aumentar la capacidad de producción de las empresas y mantenerlas acorde con su ritmo de crecimiento. En este caso, sin embargo, las prensas, rotativas y transmisores originales deberán ser mantenidos en su poder por las empresas por un período de cinco años.

Art. 3.— Las autoridades aduaneras prepararán formularios especiales en los cuales los medios de comunicación expresarán las razones por las cuales deben importar maquinarias y equipos. Los materiales necesarios para el funcionamiento de los medios de comunicación se importarán mediante declaraciones juradas ante las autoridades de aduana. Esas declaraciones indicarán el modelo, uso, marca y precio de los equipos, ma-

teriales y otros insumos. Cuando se trate de equipos usados, la importación deberá estar acompañada de la certificación de un perito de que está en buenas condiciones y que el precio pagado es el justo.

Art. 4.— Transcurridos cinco años de la adquisición de rotativas y prensas, las mismas podrán ser vendidas, transferidas o cedidas a terceros sin necesidad de requisito alguno.

Art. 5.— Esta Ley sólo beneficia a los periódicos y revistas de circulación general a las estaciones de radio, televisión y productoras fílmicas de documentales y noticiarios para televisión o cine que funcionen legalmente.

Ninguna empresa que se dedique a trabajos de impresión comercial podrá beneficiarse de esta ley.

Cuando un medio de comunicación tenga una empresa comercial, los equipos y materiales que adquieran para ese departamento no se beneficiarán de la presente Ley.

Art. 6.— A ningún medio de comunicación se le aplicarán impuestos, tasas y contribuciones especiales que no deban pagar también todas las otras empresas comerciales del país.

Esta ley en nada afecta la obligatoriedad para los medios de comunicación del pago del Impuesto sobre la Renta.

Art. 7.— Las importaciones de papel tanto para periódico como para libros seguirán rigiéndose por el sistema tradicional establecido en la Ley de Aranceles.

Art. 8.— Los medios de comunicación tendrán siempre el derecho de importar directamente sin necesidad de permisos especiales o de someterse a regímenes especiales algunos, las prensas, maquinarias, rotativas, transmisores, equipos, materiales, papeles y otros insumos que necesiten para su normal funcionamiento.

Art. 9.— La presente ley deroga y sustituye cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración (Fdos): **Adriano A. Uribe Silva**, Presidente; **Josefina Portes de Valenzuela**, Secretaria; **Florentino Carvajal Suero**, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración

**Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.**

**Pedro Ramón González Pantaleón,
Secretario Ad-Hoc.**

**Ana Salime Tillán,
Secretaria.**

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.